

OBJETO: SOLICITAR SE CORRA NUEVA VISTA AL SÍNDICO, CON EL EXPRESO FIN DE UNIFICAR CRITERIO.

SEÑOR JUEZ:

WILSON VILLALBA, ab., Matrícula CSJ 7407, tel. +595 961704478, en nombre y representación de MUNDO SOCIEDAD ANÓNIMA SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS con RUC N° 80002233-5, en los autos caratulados: «*MUNDO S.A. DE SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS S/ QUIEBRA, EXPEDIENTE N° 63, AÑO 2007*», a Vuestra Señoría, como mejor proceda en derecho, digo:-----

Que,:-----

a— habiendo el Ministerio Público expedídose mediante el **Dictamen N° 353 de fecha 16 de marzo de 2021**, el cual ha sido agregado a autos, expresando en el mismo que:-----

«En primer término, se constata **una contradicción en los dictámenes presentado por el agente síndico interviniente**, dado que en fecha 14 de septiembre de 2016 ha dictaminado a favor de la rehabilitación y en fecha 30 de abril de 2019, ha dictaminado en contra de la misma.» -

lo que pone en evidencia la disparidad de los dos dictámenes que la Sindicatura de Quiebras, a través de su Agente, ha emitido con respecto al mismo pedido de rehabilitación;-----

b— correspondiendo ambos dictámenes aludidos por el Ministerio Público a los que obran en autos:-----

1) el primero de ellos emitido el 14 de septiembre de 2016, que en su parte medular señala —énfasis agregado:-----

«Del pedido de rehabilitación de quiebras solicitada en autos, esta Sindicatura entiende, que habiéndose finiquitado en su totalidad los juicios iniciados contra la fallida cuyas constancias se encuentran agregadas en autos, se ha dado cumplimiento con el requisito exigido por el art. 172 inc. 2, de la Ley de Quiebras, por consiguiente *el juzgado deberá*

ordenar el trámite estipulado por el art. 174 y una vez vencido el plazo y sin que concorra ningún acreedor a los efectos indicados, el Juzgado podrá dictar resolución habilitando al fallido sin más trámites conforme lo estipula el art. 175 de la misma ley que reza cuanto sigue: Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, o si la hubiere, el juez, con audiencia del fiscal y del síndico, si éste se hallare en funciones dictará sentencia haciendo o no lugar a la rehabilitación. Admitida la rehabilitación, dispondrá que su resolución se inscriba en el Registro General de Quiebras, y si el rehabilitado o los interesados lo pidieren, autorizará que se publique durante cinco días, por cuenta de los mismos.» -----

obstante a fojas 503 de autos;-----

- 2) el segundo de ellos de fecha 13 de noviembre de de 2.018 (30 de abril de 2019), que señala en su parte medular: -----

«El procedimiento a adoptar una vez declarada la liquidación forzosa de una empresa de seguros esta establecido por los Arts. 48 a 55 de la Ley N° 827/96 “De Seguros”. -----

»Ahora bien, el Art. 54 de la citada Ley, de aplicación ineludible en la materia, expresamente dispone que una vez concluida la liquidación forzosa de la empresa, corresponde comunicar esta circunstancia a la Autoridad de Control, la Superintendencia de Seguros, la que, a su vez, solicitara del Poder Ejecutivo el retiro de la personería jurídica, si se trata de una empresa nacional. Par lo tanto, en materia de liquidación forzosa de empresas de seguros, no rigen las disposiciones sobre rehabilitación del deudor, de la Ley N° 154/ 69 “De Quiebras”... » -----

que obra a fojas 513 de autos, y;-----

- c— finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4.870/2013 «QUE CREA LA SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS» —he resaltado:

«Artículo 15.- El deudor y los acreedores podrán reclamar ante el Síndico General de Quiebras o ante el juez que entendiese en la causa, la **corrección de cualquier error**, negligencia o abuso del Agente Síndico, sin perjuicio de las acciones que, correspondieran contra el citado.» ---

vengo a solicitar que el Juzgado corra nueva vista al Agente Síndico interviniente, con el expreso fin de que proceda a unificar su criterio en torno al presente pedido de rehabilitación, y que haga uno los dos dictámenes que obran en autos, cuya contradicción ha puesto de manifiesto el Ministerio Público mediante el Dictamen N° 353 de fecha 16 de marzo de 2021, el que ha sido agregado a autos. -----

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, ab.
villalba@tuta.io



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO: JUEVES, 18 DE MARZO DE 2021 A LAS 09:53:48, CONFORME EL PROTOCOLO DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD A LA LEY 4017/2010 Y MODIFICATORIA.

Registrado electrónicamente por: WILSON ROBERTO VILLALBA AREVALOS CI. 1275062

	NOMBRE	Solicitar-nueva-vista-al-Síndico.pdf127506295310
	TAMAÑO	83,71 KB
	FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO	18/03/2021 09:53:37
		3F3AAE9B60E29C79269B8629AFD62 5BA3F3AAE9B60E29C79269B8629AF D625BA3F3AAE9B60E29C79269B862 9AFD625BA3F3AAE9B60E29C79269B 8629AFD625BA3F3AAE9B60E29C792